



RESOLUCION GERENCIAL N° 000033-2026-GR.LAMB/PEOT-GG [515981702 - 15]

VISTOS:

El Informe N° 000002-2026-PEOT/CPC02-2025-FJGP [515981702-13] de 9 de febrero del 2026 y el Informe Legal N° 000033-2026-GR.LAMB/PEOT-60 [515981702-14] de 11 de febrero del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de diciembre del 2025, el PEOT convocó el procedimiento de selección CP CON-SM-2-2025-GR.LAMB/PEOT-1 (en adelante, **CONCURSO PÚBLICO**), para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento del Servicio de Provisión de Agua para Riego en los Sectores El Naranjo y Chiniama, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque - CUI 2510288".

Que, con fecha 2 de febrero del 2026, se llevó a cabo la subetapa de Integración del **CONCURSO PÚBLICO**, a través de la publicación del Pliego de absolución de consultas y observaciones y de sus Bases Integradas.

Que, con fecha 9 de febrero del 2026, mediante Informe N° 000002-2026-PEOT/CPC02-2025-FJGP [515981702-13], el Presidente del Comité del **CONCURSO PÚBLICO** sustenta y solicita la declaratoria de nulidad de oficio del mismo, por haber incurrido en los supuestos de nulidad de actos procedimentales regulados en los literales b), d) y e) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, con ocasión de la modalidad de pago consignada en los términos de referencia y elaboración de las bases administrativas.

Que, en materia de contrataciones con el Estado, si la Entidad desea declarar la nulidad de oficio, esta debe ser únicamente bajo los supuestos regulados en el artículo 70° de la Ley, que señala lo siguiente:

"Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.*
- b) Cuando contravengan las normas legales.*
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.*
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.*
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable."*

Que, de acuerdo con el numeral 70.2 del artículo 70° en mención, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Por ello, la normativa de contrataciones con el Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, según la normativa de contrataciones con el Estado, esta prevé la utilización de la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 70° de la Ley. Tal como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en resoluciones como la Resolución N° 2808-2016-TSE-S3 de fecha 29 de noviembre de 2016, "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por

RESOLUCION GERENCIAL N° 000033-2026-GR.LAMB/PEOT-GG [515981702 - 15]

objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)."

Que, es preciso traer a colación, sobre la referida nulidad, a la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (hoy, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE) quien ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas la Opinión N° 018-2018/DTN, donde dicha figura constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, con respecto a la declaratoria de nulidad de oficio del **CONCURSO PÚBLICO**, el Presidente del Comité, mediante Informe N° 000002-2026-PEOT/CPC02-2025-FJGP [515981702-13] de fecha 9 de febrero del 2026, sostiene que existe un **vicio sustancial**, consistente en la **contradicción entre la modalidad de pago consignada en los términos de referencia (Tarifa) y la establecida en el Anexo N° 06 de las bases integradas (Suma Alzada)**, las cuales son de obligatorio cumplimiento conforme a la normativa vigente; conllevando a la vulneración de los literales b), d) y e) del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, de acuerdo con el literal a. del numeral 3.1 de las bases estándar, señala que **el contrato se rige por la modalidad de pago determinada en la estrategia de contratación**, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento.

Que, de acuerdo con el artículo 130° del Reglamento, **para el caso de bienes y servicios, la entidad contratante debe considerar alguna de las siguientes modalidades de pago, de acuerdo con el objeto contractual y lo determinado en la estrategia de contratación:** a) Suma alzada b) Precios unitarios c) Esquema mixto d) Tarifas e) En base a porcentajes f) En base a un honorario fijo y una comisión de éxito g) Pago por consumo.

Que, de acuerdo con el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, **la estrategia de contratación es el proceso de análisis integral de las variables que influyen en la contratación pública**, en aplicación de los enfoques y principios de la presente ley. Esta estrategia es elaborada por la dependencia encargada de las contrataciones, en consideración a la planificación de la entidad contratante a través de la PMBSO para la atención de las necesidades dentro de su competencia. Contiene, entre otros, el tipo de procedimiento de selección o mecanismo de contratación, la modalidad de pago, la verificación de la estandarización del requerimiento y la identificación de aquello que afecta o impulsa el objetivo del proceso de contratación. La estrategia de contratación integra el expediente de contratación.

Que, según el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento, la interacción con el mercado consiste en un conjunto de actividades que sirven de insumo y forman parte de la estrategia de contratación y permite a la entidad contratante perfeccionar su requerimiento, actualizar la cuantía de la contratación considerada en el PAC del CMN, medir la existencia de oferta existente en el mercado y competencia y el riesgo de la frustración del procedimiento de selección, pudiendo considerar la capacidad, tamaño y tendencias del mercado.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento, el área usuaria remite el requerimiento a la DEC, el cual, contiene las condiciones de contratación, que incluyen como mínimo lo siguiente, de corresponder: a) El alcance de la contratación, y las condiciones de ejecución, en función de su desempeño y funcionalidad. b) Propuesta de requisitos de calificación y/o precalificación. c) Propuesta de modalidad de pago y sistema de entrega.

Que, según el numeral 87. del Anexo I. Definiciones del Reglamento, define a las tarifas como la

RESOLUCION GERENCIAL N° 000033-2026-GR.LAMB/PEOT-GG [515981702 - 15]

modalidad de pago aplicable cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en el requerimiento y que se valoriza multiplicando la tarifa por el tiempo real de ejecución. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades.

Que, de acuerdo con el numeral 161.2. del artículo 161° del Reglamento, **para la supervisión de la elaboración del expediente técnico** y la ejecución de obras **se utiliza la modalidad de pago por tarifas o el esquema mixto**.

Que, de acuerdo con el numeral 44.7 del artículo 44° del Reglamento, la DEC verifica que el requerimiento cumpla las disposiciones de la Ley y el Reglamento y, de ser el caso, propone mejoras considerando sus funciones y especialidad, pudiendo modificar su contenido en cualquier momento de las actuaciones preparatorias, para lo cual solicita al área usuaria la no objeción al requerimiento modificado, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Que, de la revisión al pliego de absolución de consultas y observaciones del **CONCURSO PÚBLICO**, se aprecia la observación N° 14, la cual, señaló que: "La modalidad de pago según las bases es a SUMA ALZADA, sin embargo, esto difiere de la normativa de contrataciones (...)", ante lo cual, el Comité acogió la observación, señalando que: "el contrato se regirá por la modalidad de Tarifa, adecuando los términos de referencia conforme al artículo 161 del Reglamento, de la ley N° 32069".

Que, en atención a ello, en el numeral 1.42 del Capítulo I - Generalidades del numeral 3.3 Términos de Referencia del Capítulo III - Requerimiento de Consultoría de Obra de las bases integradas del **CONCURSO PÚBLICO**, el Comité modificó y adecuó la forma de pago, según se muestra:

1.42. Forma de pago

El pago se realiza con PAGOS PARCIALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley.

La entidad contratante paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez días hábiles siguientes de otorgada la conformidad por parte del área usuaria y es prorrogable, previa justificación de la demora, por cinco días hábiles.

En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realiza de acuerdo con lo que se indique en el Contrato de consorcio.

La entidad contratante realiza el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista con PAGOS A CUENTA, en virtud de la aprobación de cada entregable conforme al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	MODALIDAD DE PAGO
Supervisión de la elaboración del expediente técnico	Tarifa

Tarifa:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO
Primer entregable	37	Días calendario
Segundo entregable	63	Días calendario
Tercer entregable	60	Días calendario
Cuarto entregable	45	Días calendario
Quinto entregable	35	Días calendario
TOTAL	240	Días calendario

Fuente: Bases integradas del Concurso Público CP CONSM-2-2025-GR.LAMB/PEOT-1.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000033-2026-GR.LAMB/PEOT-GG [515981702 - 15]

Que, si bien se realizó la corrección en la integración de bases del **CONCURSO PÚBLICO**, la modalidad de pago a “Tarifas” no fue determinada en la estrategia de contratación de la fase de actuaciones preparatorias, considerando que la interacción con el mercado que sirvió de insumo y forma parte de la estrategia de contratación se realizó en base a un requerimiento que contenía las condiciones de contratación que incluye la propuesta de modalidad de pago a “Suma Alzada”; por lo cual, la interacción con el mercado se realizó bajo las condiciones de un moto fijo integral por toda la actividad, trasgrediendo las disposiciones contenida en el artículo 130° del Reglamento, incurriendo en la causal de nulidad de los actos procedimentales regulada en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley, referida a la contravención a las normas legales.

Que, de otro lado, se aprecia en la página 95 de las bases integradas del CONCURSO PÚBLICO, que el formato del Anexo N° 6 – Precio de la Oferta publicado, no corresponde a la modalidad de pago por tarifas, lo cual, puede conllevar a la presentación de ofertas con errores, afectando el principio de transparencia y facilidad de uso.

Que, por consiguiente, **corresponde aplicar la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 70° de la Ley**, al haberse configurado el supuesto previsto en el literal b) del numeral 70.1 de dicho artículo (contravención a las normas legales), resultando necesario **retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria**, a efectos de que las actuaciones preparatorias se realicen conforme lo establece la normativa de contrataciones públicas.

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I, artículo 11° del literal n) del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Decreto Regional N° 00011-2025-GR.LAMB/CR [515366268-57] de fecha 19 de agosto del 2025, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000042-2025-GR.LAMB/GR [4439494-14] de fecha 17 de febrero del 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declaratoria de Nulidad de Oficio

Por los argumentos expuestos, **declarar la nulidad de oficio del Concurso Público CP CON-SM-2-2025-GR.LAMB/PEOT-1: “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento del Servicio de Provisión de Agua para Riego en los Sectores El Naranjo y Chiníama, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque - CUI 2510288”**, al amparo del literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, tras haber incurrido en la contravención al numeral 161.2. del artículo 161° y el artículo 130° del Reglamento, **disponiendo que el procedimiento se retrotaiga hasta la Etapa de Convocatoria**; a fin de que la fase de actuaciones preparatorias se realicen conforme la normativa de contrataciones públicas.

Artículo 2°. - Deslinde de responsabilidades

Disponer el deslinde de responsabilidades por la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente, debiendo poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del PEOT la presente resolución gerencial, para dichos efectos.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000033-2026-GR.LAMB/PEOT-GG [515981702 - 15]

Artículo 3°. – Publicación

Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (www.peot.gob.pe) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de su emisión.

Artículo 4°. – Notificación

Notificar la presente resolución gerencial al Comité de Selección del Concurso Público CP CON-SM-2-2025-GR.LAMB/PEOT-1, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y Contrataciones y a las demás instancias administrativas correspondientes, para que den cumplimiento a la presente conforme a sus competencias.

Artículo 5°. – Refrendo

La presente resolución gerencial está refrendada por el Gerente General y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEOT.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Firmado digitalmente
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ
GERENTE GENERAL PEOT
Fecha y hora de proceso: 11/02/2026 - 11:48:16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- ASESORIA LEGAL
PAULO ROBERTO BARTUREN PIZARRO
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)
11-02-2026 / 11:32:55